Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1 comparece don [redacted]ández, quien deduce recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, por estimar que dicho organismo ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el acto recurrido consiste en la dictación y ejecución de un mandamiento de ejecución y embargo en su contra, emitido en el [redacted], en el marco de un procedimiento de cobro de obligaciones derivadas del Crédito con Aval del Estado. Señala que tomó conocimiento de dicho procedimiento el 9 de abril de 2026, mediante una notificación remitida por correo electrónico, oportunidad desde la cual comenzó a correr el plazo para oponer excepciones y defensas.

Refiere que la Tesorería General de la República inició el procedimiento de cobro ejerciendo facultades de notificación y ejecución sin intervención jurisdiccional previa y mediante una forma de comunicación que estima carente de respaldo legal. Agrega que la circunstancia de que el mismo organismo notifique, decida y ejecute el procedimiento genera una situación de confusión respecto del cobro.

Sostiene que su situación económica se encuentra condicionada por un ingreso líquido mensual de $1.505.572, el pago de un dividendo ascendente a [redacted], obligaciones crediticias aproximadas de [redacted] mensuales y la manutención de dos hijos, circunstancias que, a su juicio, reducen considerablemente su capacidad de pago. Afirma que el procedimiento de cobro y la amenaza de embargo comprometen gravemente su estabilidad económica y la de su grupo familiar.

Alega que la actuación recurrida vulnera la garantía de igualdad ante la ley, por cuanto la Tesorería General de la República habría actuado unilateralmente, ejecutando directamente el cobro sin control judicial imparcial; el derecho al debido proceso, al estimar que no existió un procedimiento previo que asegurara un emplazamiento válido, el derecho a defensa y la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial; y el derecho de propiedad, por cuanto las medidas de retención y embargo constituyen una amenaza para su patrimonio sin observar, según sostiene, las garantías legales mínimas ni mecanismos menos gravosos.

Afirma que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, por cuanto dispuso medidas de cobro sin considerar su situación económica ni alternativas menos gravosas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

Solicita, en definitiva, que se declare ilegal y arbitrario el acto recurrido; se deje sin efecto el procedimiento de cobro administrativo; se ordene la suspensión inmediata del procedimiento de retención y/o embargo; se dispongan alternativas acordes con su situación económica y estabilidad familiar; y se adopten las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

A folio 10 informa la Tesorería General de la República, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que la presente acción resulta improcedente, por cuanto el recurrente pretende utilizar el recurso de protección como una vía paralela al procedimiento especial de cobranza regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, pese a que dicho procedimiento contempla mecanismos específicos de defensa. Agrega que el recurrente compareció en el [redacted] de Los Andes, oponiendo la excepción contemplada en el artículo 177 N°3 del Código Tributario y solicitando la suspensión del procedimiento, por lo que las materias planteadas en esta sede ya fueron sometidas al procedimiento establecido por el legislador. Sostiene, además, que la controversia dice relación con la interpretación de la Ley N°20.027, el Decreto Ley N°1.263, el D.F.L. N°1 de 1994 y el Código Tributario, así como con la determinación de la naturaleza jurídica del crédito y del procedimiento aplicable para su cobro, cuestiones que exceden el ámbito cautelar del recurso de protección y respecto de las cuales el recurrente carece de un derecho indubitado. Añade que este criterio ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema al conocer recursos deducidos sobre la misma materia.

Explica que la Ley N°20.027 creó un sistema de financiamiento de estudios superiores con garantía estatal administrado por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores y que, una vez cumplidos los requisitos legales para hacer efectiva la garantía estatal, la deuda es informada a la Tesorería General de la República e incorporada a la Cuenta Única Tributaria mediante [redacted]. Señala que ello no transforma el Crédito con Aval del Estado en una obligación tributaria, sino que determina que su cobranza corresponda al Servicio de Tesorerías como crédito fiscal o del sector público, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 y en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario. Agrega que dicho criterio ha sido reconocido por los Dictámenes N°54.539 de 2011 y N°D183-2026 de la Contraloría General de la República.

En cuanto al caso concreto, informa que el recurrente registra una deuda asociada al Crédito con Aval del Estado incorporada mediante [redacted], [redacted], con vencimiento el 4 de noviembre de 2025, correspondiente al [redacted] de Los Andes, seguido ante la Tesorería Provincial de San Felipe. Indica que en dicho procedimiento se confeccionó la nómina de deudores morosos, se despachó mandamiento de ejecución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

y embargo y se ordenó la notificación y requerimiento de pago conforme a los artículos 168 y siguientes del Código Tributario. Agrega que el 9 de abril de 2026 se remitió por correo electrónico copia íntegra de la nómina y del mandamiento, informándose el plazo legal para oponer excepciones, las que posteriormente fueron deducidas por el recurrente.

Sostiene que la actuación desarrollada por la Tesorería General de la República se ajusta a las facultades que le confieren la Ley N°20.027, el Decreto Ley N°1.263, el D.F.L. N°1 de 1994 que fija el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y el Código Tributario. Argumenta que el artículo 18 bis de la Ley N°20.027 debe interpretarse armónicamente con el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263, de manera que la referencia a las acciones de cobranza judicial y extrajudicial no excluye la utilización del procedimiento previsto en el Código Tributario para la recuperación de créditos del sector público. Añade que la nómina de deudores morosos constituye título ejecutivo por el solo ministerio de la ley y que las alegaciones relativas a la situación económica del recurrente o a la conveniencia de otras modalidades de pago no alteran la legalidad del procedimiento de cobro ni extinguen la deuda registrada.

Finalmente, sostiene que no se configuran las vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas, por cuanto el recurrente fue sometido al procedimiento establecido por la ley, ejerció oportunamente los mecanismos de defensa previstos en éste y las actuaciones impugnadas corresponden al ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico confiere a la Tesorería General de la República para la recuperación de créditos del sector público.

A folio 11, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la alegación de inadmisibilidad de la acción deducida.

PRIMERO: Que, la recurrida solicita se declare inadmisible la acción, fundándose en la existencia de un procedimiento ejecutivo especial de cobranza, regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, en relación con los artículos 30 y 35 del Decreto Ley N°1.263, en el cual el Tesorero actuaría como juez sustanciador y que contemplaría sus propios mecanismos de defensa, corrección e impugnación. Sin embargo, lo que esta Corte debe dilucidar es, precisamente, si la Tesorería se encuentra legalmente habilitada para aplicar dicho procedimiento al cobro de la deuda de que se trata, esto es, si el régimen invocado por la recurrida le resulta o no aplicable; cuestión que constituye uno de los aspectos centrales del fondo de la presente acción constitucional, y no un presupuesto de su admisibilidad. Por consiguiente, la sola existencia de un procedimiento especial de cobro no determina, por sí misma, la improcedencia del arbitrio constitucional, sin perjuicio de que su idoneidad y alcance sean

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

examinados al resolver el fondo del asunto, por lo que esta alegación será desestimada.

SEGUNDO: Que, tampoco resulta suficiente para declarar inadmisible la acción la circunstancia de que las actuaciones impugnadas se hayan dictado dentro de un procedimiento en que el Tesorero actúa como juez sustanciador, ni que el recurrente haya comparecido en dicha sede, oponiendo la excepción contemplada en el artículo 177 N°3 del Código Tributario y solicitando la suspensión del procedimiento, ni la alegación relativa a la inexistencia de un derecho indubitado. En efecto, lo que el recurso plantea no es la revisión de decisiones adoptadas por dicho juez sustanciador dentro del ámbito de su competencia, sino la legalidad misma de que la recurrida se haya investido de tal competencia jurisdiccional especial respecto de un crédito que, según se alega, no tendría naturaleza tributaria; cuestión que atañe directamente al ejercicio del principio de legalidad y de la exclusividad de la función jurisdiccional, y que esta Corte se encuentra plenamente habilitada para examinar por la presente vía cautelar. Del mismo modo, la mayor o menor complejidad jurídica de la materia debatida no incide en lo indubitado o no del derecho invocado, desde que dicho carácter dice relación con la legitimidad y certeza del derecho cuya protección se reclama, y no con la dificultad doctrinaria de la controversia normativa subyacente. En consecuencia, las alegaciones de inadmisibilidad formuladas por la recurrida serán desestimadas.

II.- En cuanto al fondo.

TERCERO: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías que la propia Carta Fundamental asegura, constituyendo una acción de naturaleza cautelar y de urgencia, destinada a restablecer el imperio del derecho.

CUARTO: Que, por esta vía se impugna el procedimiento de cobro del Crédito con Garantía Estatal seguido por la Tesorería Provincial de San Felipe en contra del recurrente, en el expediente administrativo N°[redacted] de Los Andes, mediante la aplicación de las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, materializado en la confección de una nómina de deudores morosos, el despacho de un mandamiento de ejecución y embargo y un requerimiento de pago, ordenados el 7 de abril de 2026 y posteriormente notificados por correo electrónico el 9 de abril de 2026, con expresa invocación de los artículos 171 y 173 del citado Código y bajo apercibimiento de embargo de bienes suficientes. Sostiene el recurrente que dicho actuar es ilegal y arbitrario, por cuanto la Tesorería habría ejercido facultades de cobro, notificación y ejecución sin intervención jurisdiccional previa y mediante un procedimiento que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

estima improcedente respecto de una deuda derivada del Crédito con Aval del Estado.

QUINTO: Que, la recurrida, por su parte, sostiene que, una vez hecha efectiva la garantía estatal, nace en favor del Fisco un crédito fiscal distinto de la obligación civil original, registrado mediante [redacted] en la Cuenta Única Tributaria, cuya cobranza corresponde a la Tesorería conforme al artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 y al Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, normas que la facultarían para aplicar, cualquiera sea la naturaleza del crédito, los procedimientos del Código Tributario, interpretación que se encontraría respaldada por los dictámenes de la Contraloría General de la República que cita. Agrega que las alegaciones relativas a la situación económica del recurrente y a la procedencia de mecanismos menos gravosos de cobro no alteran la legalidad del procedimiento ni la existencia de la deuda registrada.

SEXTO: Que, para resolver la controversia planteada, resulta indispensable tener presente, en primer término, lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, cuyo inciso primero dispone que "*la Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley*"; precisando su inciso segundo que "*las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley*". Agrega su inciso tercero que, para dichos efectos, la Tesorería podrá delegar en terceros las acciones de cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la misma ley, y su inciso final la faculta para vender o ceder, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, los créditos de que sea titular el Fisco que se encuentren en condición de morosidad.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, dispone que "*el Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios", agregando que "para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos*".

OCTAVO: Que, el Título V del Libro III del Código Tributario, denominado "*Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero*", fija con claridad su ámbito de aplicación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

material, circunscrito a las obligaciones tributarias, esto es, aquellas que nacen por el solo ministerio de la ley al producirse el hecho gravado respectivo. Así se desprende del artículo 169 de dicho Código, conforme al cual el título ejecutivo se forma mediante una nómina que debe consignar, entre otros elementos, "*la cantidad adeudada por concepto de impuestos o de sanciones en su caso y del tipo de tributo*"; y se confirma con el artículo 177, que reduce el catálogo de excepciones oponibles a tres causales -el pago de la deuda, la prescripción y el no empecer el título al ejecutado-, restricción que solo se explica en función de la especial naturaleza de la obligación tributaria, nacida por el solo ministerio de la ley y no de un vínculo contractual previo entre las partes.

NOVENO: Que, frente a ese marco, la remisión que el inciso segundo del artículo 18 bis de la Ley N°20.027 efectúa a "*las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo*" no puede comprender las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, por tratarse éstas de un régimen especial y excepcional, instituido específicamente para el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, categoría dentro de la cual no se inserta el crédito de que se trata, que reconoce un origen contractual y civil. Refuerza esta conclusión la circunstancia de que la propia Ley N°20.027 confiere a la Tesorería, respecto de estos mismos créditos, la facultad de venderlos o cederlos a terceros, conforme al inciso final del artículo 18 bis; atributo de disposición que resultaría incompatible con la naturaleza estrictamente tributaria que la recurrida pretende atribuirle, desde que las obligaciones tributarias, por su origen legal y por estar afectas al interés general en la recaudación fiscal, no son susceptibles de cesión o enajenación entre particulares en los términos en que la ley permite hacerlo respecto de los créditos CAE.

DÉCIMO: Que, la defensa de la recurrida, en orden a sostener que, hecha efectiva la garantía estatal, nace un crédito fiscal distinto sujeto a la cláusula general del artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 -que autoriza aplicar los procedimientos del Código Tributario "*cualquiera que sea la naturaleza del crédito*"-, no puede ser acogida. Dicha disposición, contenida en un cuerpo legal de 1975, de alcance general y residual en materia de administración financiera del Estado, no puede prevalecer sobre la regulación especial y posterior que el propio legislador dictó específicamente para el cobro de los créditos otorgados al amparo de la Ley N°20.027, contenida en su artículo 18 *bis*, incorporado por la Ley N°20.634 del año 2012. En efecto, consta de la historia fidedigna de esta última ley que la indicación original sometida a tramitación legislativa contemplaba una remisión expresa a la norma de cobranza coactiva tributaria del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, remisión que fue deliberadamente suprimida a solicitud de la propia autoridad administrativa competente, en el entendido de que tal remisión desnaturalizaría el régimen de cobro que se quiso instaurar para el sistema de créditos de la Ley N°20.027,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

optándose en su lugar por sujetar dicho cobro a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo de los respectivos títulos. Tratándose, por tanto, de una ley especial y posterior que regula de manera específica y deliberada el estatuto de cobro del crédito fiscal nacido del pago de la garantía estatal, ella prevalece sobre la cláusula general y residual del artículo 35 del Decreto Ley N°1.263, sin que sea admisible, por esta vía, reintroducir por interpretación sistemática aquello que el propio proceso legislativo excluyó de manera consciente y expresa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, tampoco desvirtúa la conclusión precedente el argumento de la recurrida consistente en sostener que lo cobrado no es el pagaré suscrito por el deudor sino el desembolso fiscal derivado del pago de la garantía estatal -obligación que califica de distinta e independiente, registrada mediante [redacted] en la Cuenta Única Tributaria-. Al respecto, cabe señalar que el pago de la garantía opera en los términos de la subrogación legal consagrada en el artículo 1610 N°3 del Código Civil, en cuya virtud el Fisco se subroga en el crédito original con todos sus privilegios, cauciones y acciones, conforme al artículo 1612 del mismo Código, sin que dicho pago genere una obligación nueva ni altere la naturaleza civil y contractual del vínculo que le da origen. La subrogación cambia el sujeto activo de la relación jurídica, no la relación misma. A mayor abundamiento, si el monto cobrado mediante el [redacted] difiere del consignado en el pagaré -precisamente porque podría incluir partidas no pactadas con el deudor-, ello no crea una obligación autónoma de naturaleza fiscal, sino que evidencia, por el contrario, que la controversia sobre el quantum real de la deuda debe resolverse ante un tribunal ordinario mediante un proceso con debate bilateral amplio, y no a través de un procedimiento de excepciones tasadas como el del artículo 177 del Código Tributario. En todo caso, si lo cobrado fuera realmente una obligación nueva ajena al pagaré, el propio [redacted] confeccionado unilateralmente por la Tesorería carecería de mérito ejecutivo respecto del deudor, que no intervino en su confección ni suscribió instrumento alguno que lo reconozca, lo que desnuda la inconsistencia interna del argumento.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al argumento consistente en sostener que la expresión cobro coactivo empleada en el inciso segundo del artículo 18 bis de la Ley N°20.027 aludiría al procedimiento tributario del Título V del Libro III del Código Tributario y no al juicio ejecutivo civil, tampoco puede ser acogido. El precepto no dice simplemente "cobro coactivo", dispone que las acciones de cobranza "se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley". La expresión "ordinario o ejecutivo" remite con precisión a las categorías procesales del Código de Procedimiento Civil, que son las vías civiles de cobro según la naturaleza del título respectivo; y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

referencia a "los títulos en que constan las obligaciones" ancla el procedimiento al instrumento que documenta la deuda -en este caso el pagaré-, cuyo cauce natural de cobro es el juicio ejecutivo civil ante los tribunales ordinarios competentes. El procedimiento tributario del Título V del Libro III del Código Tributario no es ni "ordinario" ni "ejecutivo" en el sentido del Código de Procedimiento Civil: es un procedimiento especial de cobro cuyo título ejecutivo es una nómina confeccionada unilateralmente por el Tesorero, categoría enteramente ajena a la que el artículo 18 bis describe. Si el legislador hubiera querido remitirse al procedimiento tributario, lo habría señalado expresamente, como lo hace el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263; la deliberada omisión de esa referencia en el texto del artículo 18 bis, que consta además en la historia fidedigna de la Ley N°20.634 ya examinada, no puede subsanarse por vía de interpretación.

DÉCIMO TERCERO: Que, a lo razonado precedentemente se suma un antecedente de coherencia regulatoria que lo confirma desde una perspectiva distinta. El artículo 35, inciso tercero, del Reglamento de la Ley N°20.027 -aprobado por el Decreto N°266 de 2009, del Ministerio de Educación, que reemplazó el texto original contenido en el Decreto N°182 de 2005, del mismo Ministerio, sin que las modificaciones introducidas con posterioridad por los Decretos N°47, de 2013, y N°206 de 2022, ambos del Ministerio de Educación, hayan alterado el texto de la norma que se cita- dispone que, para que proceda el pago de la garantía estatal, la entidad financiera acreedora debe acreditar ante la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores "*el agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales*", "el incumplimiento de pago del *deudor*" y "*el inicio ante tribunal competente de las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado*", exigencia que su artículo 29, inciso cuarto, reitera en términos equivalentes respecto de la deserción académica, y que su artículo 36 confirma al disponer que solo una vez acreditado dicho incumplimiento la Comisión certificará que se cumplen los requisitos para hacer efectiva la garantía y solicitará a la Tesorería que efectúe el pago correspondiente, exigencia que la propia recurrida reconoce en su informe al describir el procedimiento previo a la generación de la deuda fiscal.

El tribunal competente ante el cual deben iniciarse esas acciones judiciales, tratándose de un crédito documentado en pagarés suscritos entre un particular y una institución financiera, no puede ser otro que el tribunal civil ordinario, careciendo el Tesorero, en esa etapa, de toda intervención. De lo anterior se sigue que el propio diseño normativo del sistema, anterior y ajeno a toda controversia como la planteada en estos autos, presupone y exige el inicio de la vía civil ordinaria como cauce natural de cobro del crédito mientras éste permanece en poder de la institución financiera, presupuesto que resulta inconciliable con la naturaleza tributaria que la recurrida atribuye a la obligación una vez que ésta se traslada a su patrimonio, desde que las obligaciones de esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

especie no requieren, conforme a su régimen propio, el ejercicio previo de acciones judiciales civiles por parte de un tercero acreedor. La consistencia regulatoria de todo el sistema reconoce, en consecuencia, a la vía civil ordinaria -y no a la tributaria- como el cauce de cobro propio de esta clase de créditos.

DÉCIMO CUARTO: Que, tampoco altera la conclusión precedente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema invocada por la recurrida, recaída en las causas Roles N°19.139-2019 y N°247.876-2023, por cuanto tales pronunciamientos se circunscriben a materias diversas de la debatida en estos autos, tales como la imprescriptibilidad prevista en el artículo 13 de la Ley N°20.027, la subsistencia del crédito fiscal frente a la prescripción de la acción cambiaria o los efectos patrimoniales derivados de dicha circunstancia, sin emitir pronunciamiento acerca de la legalidad del procedimiento empleado por la Tesorería para materializar su cobro mediante las potestades previstas en el Título V del Libro III del Código Tributario. La circunstancia de que un crédito sea imprescriptible en favor del Fisco o subsista pese a la prescripción de la acción cambiaria no determina, por sí sola, cuál es el procedimiento legalmente aplicable para su cobro, razón por la cual dicha jurisprudencia no resulta decisiva para resolver la controversia planteada en la presente causa.

En cuanto a los pronunciamientos dictados por la Excma. Corte Suprema el 8 de mayo de 2026, citados asimismo por la recurrida, entre ellos los recaídos en los Roles N°21.416-2026, N°22.177-2026, N°23.516-2026 y N°22.146-2026, cabe considerar que éstos fueron pronunciados al conocer de apelaciones deducidas en contra de resoluciones que declararon inadmisibles recursos de protección, concluyéndose que las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica del crédito, al tribunal competente y al procedimiento aplicable no podían ser establecidas por dicha vía. Tal conclusión no impide, sin embargo, el examen que corresponde efectuar en estos autos, desde que, conforme se razonó en los considerandos primero y segundo, la acción fue admitida a tramitación y la controversia sometida al conocimiento de esta Corte dice relación precisamente con la legalidad de la potestad ejercida por la Tesorería para aplicar al crédito de que se trata el procedimiento especial previsto en el Título V del Libro III del Código Tributario.

DÉCIMO QUINTO: Que, a la conclusión precedente debe añadirse una consideración de mayor entidad aún. El Título V del Libro III del Código Tributario no se limita a fijar un procedimiento de cobro, sino que inviste al Tesorero Regional o Provincial, respecto de las obligaciones que dicho título regula, de la calidad de juez sustanciador, confiriéndole con ello el ejercicio de una función jurisdiccional especial y excepcionalísima, que la Constitución Política de la República reserva, en su artículo 76, a los tribunales establecidos por la ley, y cuya atribución a un órgano distinto de aquellos solo resulta tolerable en la estricta medida en que el legislador la haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

conferido de manera expresa, específica y no extensible. Así lo exige, además, la garantía del artículo 19 N°3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, conforme a la cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley. Tratándose de una competencia jurisdiccional de esta naturaleza, su ejercicio no puede extenderse, por vía de interpretación sistemática o analógica, a materias para las cuales no fue expresamente conferida, ni delegar la determinación de su alcance en cláusulas generales de administración financiera del Estado.

Al aplicar dicho estatuto al cobro de un crédito de naturaleza civil y contractual, la Tesorería no ha incurrido en un mero exceso en el ejercicio de potestades administrativas que le son propias, sino que evidencia la existencia de una autotutela, puesto que utiliza a su favor un procedimiento compulsivo en una hipótesis que no resulta procedente, infringiendo con ello el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y solo en el evento de estimarse que el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 confiriera a la Tesorería la facultad formal de aplicar el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario al cobro de los créditos a que se refiere esta causa -cuestión que esta Corte ha descartado en los motivos que anteceden-, su ejercicio en la forma en que se ha verificado importaría, en todo caso, una desviación de poder. En efecto, dicho procedimiento fue instituido por el legislador con la finalidad específica de asegurar la eficaz y expedita recaudación de las obligaciones tributarias, atendida la particular naturaleza de éstas; finalidad que no se satisface ni se relaciona con el cobro de un crédito de origen contractual y civil como el de la especie. El empleo de dicho estatuto para esta clase de obligaciones revela, antes bien, la persecución de un fin distinto de aquel para el cual la potestad fue conferida, esto es, la obtención de una posición de cobro más expedita y coercitiva que la que el propio legislador especial diseñó para esta clase de créditos en el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, lo que configura el vicio antes señalado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado en los considerandos precedentes se sigue que el actuar de la recurrida lesiona la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, desde que obliga al recurrente a someterse a un procedimiento sustancialmente más restrictivo, en cuanto al ejercicio de sus derechos procesales y a la limitación de las excepciones oponibles, que aquel al que tendría derecho cualquier otro deudor de un crédito de igual naturaleza civil sometido a las reglas generales del cobro ordinario o ejecutivo, sin que dicha diferencia de trato reconozca fundamento racional alguno en la naturaleza de la obligación de que se trata.

DÉCIMO OCTAVO: Que, del mismo modo, se encuentra comprometida la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

Constitución Política de la República. El diseño procedimental del Título V del Libro III del Código Tributario confiere al Tesorero Regional o Provincial la calidad de juez sustanciador respecto de las obligaciones tributarias cuyo cobro le ha sido legalmente encomendado, atribuyéndole con ello el ejercicio de una función jurisdiccional que la Constitución, en su artículo 76, reserva a los tribunales establecidos por la ley. Esa fisonomía institucional excepcional -admitida restrictivamente por el ordenamiento para la recaudación de tributos que financian las cargas públicas generales- no puede extenderse a obligaciones emanadas de un vínculo netamente contractual y civil como el de la especie, pues al hacerlo se sustrae al deudor de la prerrogativa de litigar ante el tribunal que la ley señala, bajo las reglas de un proceso con debate bilateral amplio y ante un tercero imparcial, para someterlo a un estatuto en que la entidad acreedora actúa simultáneamente como parte interesada en el cobro y como órgano que detenta la investidura de juez sustanciador respecto de su propia pretensión, lo que infringe la exigencia de imparcialidad y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales garantizados en el artículo 19 N°3, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la misma manera, se encuentra amagado el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, desde que la dictación y notificación de un mandamiento de ejecución y embargo, fundado en un procedimiento que la Tesorería no se encontraba legalmente habilitada para emplear respecto de este crédito, constituye una amenaza cierta, concreta y actual sobre el patrimonio del recurrente, la que deviene en ilegítima precisamente por carecer de sustento normativo el estatuto coactivo utilizado para materializarla.

VIGÉSIMO: Que, conforme a lo razonado, esta Corte concluye que la Tesorería General de la República ha incurrido en un actuar ilegal y arbitrario al aplicar las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario al cobro del crédito de que es titular el recurrente, vulnerando con ello las garantías constitucionales examinadas, por lo que la presente acción de protección habrá de ser acogida en los términos que se dirán, en términos que resultan plenamente congruentes con el petitum formulado en el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, se rechaza la alegación de inadmisibilidad de la acción de protección.

II.- Que, **se acoge, sin costas**, la acción de protección deducida por don [redacted] en contra de la Tesorería General de la República y, en consecuencia, se deja sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

efecto el procedimiento de cobro, el mandamiento de ejecución y embargo y el requerimiento de pago dictados en su contra en el [redacted] de Los Andes, seguido ante la Tesorería Provincial de San Felipe, debiendo la recurrida abstenerse de iniciar o continuar, respecto del recurrente, procedimientos de cobro del Crédito con Garantía Estatal mediante la aplicación de las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, debiendo ajustar toda eventual actuación de cobro al marco legal especial previsto en los artículos 16, 17 y 18 bis de la Ley N°20.027.

Acordada con el **voto en contra** del Fiscal Judicial [redacted], quien estuvo por rechazar el recurso, teniendo únicamente presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que, para resolver la controversia planteada, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, conforme al cual la Tesorería General de la República se encuentra expresamente facultada para ejercer acciones de cobranza judicial y extrajudicial respecto de los créditos de que es titular el Fisco y de aquellos en que se ha hecho efectiva la garantía estatal.

Por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 dispone que el Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa de los créditos del Sector Público y que, para tal efecto, aplicará, cualquiera sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

2°.- Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha sostenido de manera conteste en sus dictámenes, especialmente en los N°54.539 de 2011 y D183-2026, que corresponde a la Tesorería General de la República asumir la cobranza de los créditos respecto de los cuales ha operado la garantía estatal o que han sido incorporados al patrimonio fiscal, pudiendo valerse para ello de los procedimientos administrativos y judiciales contemplados en el Libro III, Título V del Código Tributario.

3°.- Que, en el caso concreto de estos autos, consta que el recurrente don [redacted] registra una deuda asociada al Crédito con Aval del Estado, incorporada mediante Formulario N°34, [redacted], con vencimiento el 4 de noviembre de 2025, correspondiente al [redacted] de Los Andes, seguido ante la Tesorería Provincial de San Felipe, respecto de la cual la Tesorería General de la República inició el correspondiente procedimiento administrativo de cobranza, confeccionándose la nómina de deudores morosos y despachándose mandamiento de ejecución y embargo, cuyo requerimiento de pago fue notificado por correo electrónico el 9 de abril de 2026, haciéndosele saber, además, el plazo legal para oponer excepciones, las que posteriormente fueron deducidas por el recurrente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

4°.- Que, en estas condiciones, a juicio de quien disiente, no es posible concluir que la Tesorería General de la República haya actuado al margen de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere.

Las actuaciones impugnadas encuentran sustento directo en las disposiciones legales precedentemente referidas, las que expresamente encomiendan a dicho organismo la recuperación de créditos del sector público mediante la aplicación de los procedimientos contemplados en el Código Tributario, con independencia de que el origen de la obligación sea civil o contractual.

5°.- Que, por consiguiente, al ajustarse el actuar de la recurrida a la normativa vigente que regula la recuperación de recursos públicos derivados del sistema de Crédito con Aval del Estado, no se divisa la existencia de un acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales del recurrente, motivo por el cual la acción de protección debe ser desestimada.

Ejecutoriado el presente fallo, déjese sin efecto la orden de no innovar decretada a folio N°6.

N°Protección-3935-2026.

Pedro Enrique García Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veintiséis
13:37 UTC-4

Mario Enrique Fuentes Melo
Fiscal
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veintiséis
13:21 UTC-4

álvaro René Pavez Jorquera
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veintiséis
13:17 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pedro Enrique Garcia M., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, doce de agosto de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a doce de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBLMCTXGRLQ